

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO**

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00121-00 VERBAL SUMARIO –NULIDAD DE CONTRATO-
Demandantes: CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO
Demandados: GUILLERMO GOMEZ AVILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA**
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Por medio de apoderada judicial, Los Señores CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO actuando a través de Apoderada Judicial, presenta demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO en contra de GUILLERMO GOMEZ AVILA ,

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- a) La parte demandante, deberá modificar el Poder, ya que el mismo no se acompaña en cuanto a la parte Demandada , con lo escrito en la Demanda, esto es, en el Mandato se enuncian como demandados a GUILLERMO GOMEZ AVILA y RUTH CAMARGO, mientras que en el libelo solo se demanda a GUILLERMO GOMEZ AVILA, por lo que se afecta la especificidad en el Poder exigida por la Norma Procesal Civil.
- b) La Parte Demandante deberá modificar el acápito de cuantía, en el sentido de dar aplicación al numeral 1 del artículo 26 del CGP, esto es por el valor de las pretensiones, que tienen que ver con el contrato objeto de litis, y no con el avalúo catastral del inmueble objeto de contrato.
- c) A pesar de que en tratándose de pretensiones de Nulidad de Contratos, no es requisito el agotamiento de la Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad, la parte Demandante deberá adecuar, para el estudio de su procedencia o no, la solicitud de medidas cautelares, en los términos establecidos en el artículo 590 del CGP; ya que la Demanda no versa sobre Dominio u otro derecho real principal (literal a), ni se solicitan perjuicios o frutos (literal b); además se deberá prestar caución en los términos del numeral 2° de la Norma en cita.

En virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, no se reconocerá Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado WILTON PIRACOCA GOMEZ, en virtud de las Falencias denotadas em el Poder Conferido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

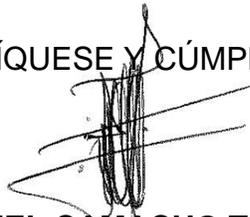
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO, presentada por CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO en contra de GUILLERMO GOMEZ AVILA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse de reconocer Personería al Abogado WILTON PIRACICA GOMEZ, conforme a las motivaciones Up Supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, Noviembre 25 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 042 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO